

**Ley 15.657. Se aprueban exoneraciones de gravámenes para los astilleros, varaderos y diques instalados o a instalarse en el país y se deroga la ley 9.669.**

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

**PROYECTO DE LEY**

**Artículo 1°.** Exonérase de todo tributo inclusive el Impuesto al Valor Agregado, la importación de materiales, materias primas, bienes de capital y en general todo lo necesario para:

A) La construcción, instalación, ampliación, funcionamiento y conservación de astilleros, varaderos y diques incluso los pertenecientes a instituciones deportivas.

B) La construcción, reparación, transformación o modificación de buques, boyas, grúas flotantes, plataformas, balsas, chatas, dragas, gánguiles y toda otra construcción de exclusivo uso náutico, por astilleros, varaderos y diques registrados y habilitados por la Prefectura Nacional Naval en la forma y con las condiciones previstas en la presente ley.

C) El ensamblado de embarcaciones de eslora superior a 6 metros cuyo valor agregado nacional no podrá ser inferior al 50% (cincuenta por ciento) del valor CIF de sus kits.

El Poder Ejecutivo podrá extender las exoneraciones a que hacen referencia los literales anteriores, a las empresas que giran en el ramo de taller naval, siempre que éste sea el objeto exclusivo de su actividad, y hacer uso de las facultades que le acuerda el **Artículo 30** de la ley 15.294, de 23 de junio de 1982, en lo que se refiere al recargo mínimo a la importación, creado al amparo de la ley 12.670, de 17 de diciembre de 1959.

**Artículo 2°.** Los bienes importados al amparo del literal A) del **Artículo** anterior deberán destinarse a las actividades previstas en el mismo, y no podrán ser enajenados hasta transcurridos diez años de su introducción al país, salvo expresa autorización del Ministerio de Industria y Energía, ante el que deberá justificarse la necesidad de la reposición o enajenación que se solicite. La franquicia a que se refiere el literal B) del **Artículo** anterior, alcanza a todos aquellos elementos que se justifique debidamente haber sido empleados en la construcción, reparación, transformación o modificación de buques y construcciones navales de cualquier clase, porte nacionalidad, propietario y destino, incluso embarcaciones menores y deportivas.

**Artículo 3°.** La Dirección Nacional de Aduanas abrirá a quienes se acojan a los beneficios de la presente ley una cuenta corriente especial en la que se anotarán las pólizas de despacho de materiales y bienes que se introduzcan. Estas deberán quedar canceladas los dos años de la fecha de introducción de aquellos, mediante justificación documentada de haberse empleado todos los materiales recibidos en la forma que indica el **Artículo 2°**. El Ministerio de Industria y Energía podrá en cada caso, por única vez y por resolución fundada, ampliar el plazo establecido hasta un máximo de tres años. Si quedara algún saldo sin justificar a la expiración del plazo de dos años o su prórroga, la empresa deberá abonar todos los tributos vigentes en el momento de su importación.

**Artículo 4°.** Los materiales de desecho, producto de reparaciones, transformaciones o modificaciones efectuadas al amparo de esta ley, deberán denunciarse al Ministerio de Industria y Energía dentro de los sesenta días de producido el hecho, debiendo cumplir los trámites de importación en caso de que se introduzcan a plaza, siempre que no fuesen de origen nacional.

**Artículo 5°.** Las empresas que deseen ampararse en los beneficios del **Artículo 1°** deberán solicitar su inclusión en el Registro que a ese efecto llevará el Ministerio de Industria y Energía, quien una vez recabados los informes técnicos y efectuadas las inspecciones que entienda convenientes ordenará la inscripción solicitada. La misma sólo podrá ser negada o cancelada cuando;

A) El astillero, varadero o dique no se encuentre a su juicio capacitado para desarrollar ninguna de las actividades previstas en el literal B) del **Artículo 1°**.

B) La nueva empresa no cumpla con los proyectos para la realización de los cuales solicitó ampararse a los beneficios de

**Artículo 1°**;

C) No resulte satisfactoria su solvencia técnica.

D) La empresa o sus responsables incumplan o registren antecedentes de incumplimiento de las normas que rigen la actividad

de los astilleros, varaderos y diques en general.

A los efectos de constatar los extremos de los literales A), B) y C) del presente **Artículo**

requerirá el asesoramiento técnico de

la Prefectura Nacional Naval.

**Artículo 6°.**

Los clubes deportivos y asociaciones sin fines de lucro, que hayan obtenido personería jurídica, podrán ampararse en los

beneficios de esta ley una vez cumplidos los requisitos de la misma cuando tengan una antigüedad mínima de cinco años, y en

el caso de clubes un número de socios no inferior a cien personas.

Las importaciones que realicen tendrán como único destino la construcción, reparación, modificación o transformación de

embarcaciones o buques de propiedad de la asociación o club, los que no podrán ser enajenados, arrendados o cedidos a

cualquier título por plazo de diez años a contar desde la fecha de su inscripción en los registros que a tales efectos lleva la

Prefectura Nacional Naval.

**Artículo 7°.**

El Ministerio de Industria y Energía controlará la aplicación y destino de los materiales importados al amparo de esta ley en la

forma que determine la reglamentación.

**Artículo 8°.**

Las empresas de cualquier tipo que realicen operaciones al amparo de esta ley, deberán tramitar ante la Dirección Nacional

de Aduanas el correspondiente permiso por cada importación que realicen. Todo permiso, previamente a su tramitación en la

dependencia aduanera que corresponda, deberá ser intervenido por el Ministerio de Industria y Energía y la Prefectura

Nacional Naval. La Dirección Nacional de Aduanas, remitirá a dichos organismos una copia de cada permiso de importación

para la posterior verificación y control en la utilización de la mercadería.

**Artículo 9°.**

Los establecimientos que se acojan a los beneficios de esta ley deberán utilizar un porcentaje de obreros y empleados

uruguayos no inferior al 70% (setenta por ciento) del personal afectado al giro previsto por la presente ley. Dicho porcentaje

podrá ser inferior en casos de empresas nuevas durante los primeros dos años de funcionamiento, aunque deberá alcanzar en ese lapso el porcentaje que les fije el Poder Ejecutivo por resolución fundada, y que en ningún caso podrá ser menor del 40% (cuarenta por ciento).

**Artículo 10.**

Los establecimientos que se acojan a los beneficios de esta ley, estarán obligados a tomar anualmente en sus talleres para su instrucción un número de egresados de la Universidad del Trabajo del Uruguay que establecerá el Poder Ejecutivo, atendiendo a la importancia de las respectivas empresas.

**Artículo 11.**

Las violaciones a la presente ley se regularán por lo previsto en el **Artículo 245** y siguientes de la ley 13.318, de 28 de diciembre de 1964, modificativas y concordantes. Cuando a una empresa le sea cancelada la inscripción por los motivos previstos en el literal D) del **Artículo 5°** de la presente ley, el Poder Ejecutivo estará facultado para efectuar el cobro de todos los tributos de que hubiera sido exonerada al amparo del literal A) del **Artículo 1°**, con los intereses y recargos que puedan corresponder.

**Artículo 12.**

Las empresas que a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren amparadas en los beneficios de la ley 9.669, de 8 de julio de 1937, accederán a los beneficios de la presente sin necesidad de nueva inscripción, debiendo presentar para ello en un plazo de noventa días al Ministerio de Industria y Energía la información exigida por la reglamentación.

**Artículo 13.**

Derógase la ley 9.669, de 8 de julio de 1937.

**Artículo 14.**

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa días de su promulgación. En tanto no se dicte la reglamentación respectiva, serán de aplicación los decretos de 14 de julio de 1937 y 16 de octubre de 1958 y modificativos en lo que no se opongan a las disposiciones de la presente.

**Artículo 15.**

Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 10 de octubre de 1984.

HAMLET REYES  
Presidente  
NELSON SIMONETTI  
JULIO A. WALLER  
Secretarios

Ministerio de Economía y Finanzas  
Ministerio de Defensa Nacional  
Ministerio de Industria y Energía

Cumplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.- GREGORIO  
C. ALVAREZ -ALEJANDRO VEGH VILLEGAS. JUSTO M. ALONSO. EDUARDO J.  
RAZETTI.

## **Astilleros**

### **SE REGLAMENTA LA LEY 9.669 QUE LES ACUERDA FRANQUICIAS, ASI COMO A LOS VARADEROS Y DIQUES SECOS**

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO**

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Montevideo, julio 14 de 1937**

Reglamentando la Ley de 8 de Julio último acordando franquicias a los astilleros, varaderos y diques secos.

El Presidente de la República

#### **DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Los materiales, **Artículos** y enseres a que se refiere el **Artículo 1°** de la ley de 8 de julio de 1937 concediendo franquicias a los astilleros, varaderos y diques secos, son los necesarios para la construcción, instalación, funcionamiento y conservación de los astilleros, varaderos y diques secos, los establecimientos anexos a esa Industria, -la construcción de las viviendas y oficinas de sus empleados y obreros,- armar y construir buques y las construcciones y reparaciones navales.-

**Artículo 2°.-** Las empresas ya establecidas en el país que opten a los beneficios de la ley que se reglamenta, quedan obligadas a manifestarlo al Poder Ejecutivo (Ministerio de Industrias y Trabajo) dentro del plazo de treinta días.-

Las empresas que en adelante se establezcan, harán su declaración antes que empiecen a funcionar y de importar los materiales liberados de derechos por la ley.-

**Artículo 3°.-** En cada uno de los establecimientos a que se refiere el **Artículo 2°**, se destacará un Sobrestante con el cometido de verificar el empleo de los materiales importados bajo el régimen de franquicia.-

**Artículo 4°.-** Los establecimientos que funcionen bajo el régimen de la ley que se reglamenta, abonarán mensualmente a la Dirección de Industrias la cantidad de setenta pesos (\$70.00) mensuales para costear los gastos que demande la justificación del empleo de los materiales, etc., importados bajo el régimen de franquicias.-

**Artículo 5°.-** Los establecimientos comprendidos en el **Artículo 2k°** de esta reglamentación, siempre que necesiten importar materiales, **Artículos** y enseres, de acuerdo con lo que establecen los **Artículos 1°** y **2°** de la ley que se reglamenta, tramitarán el correspondiente permiso de Aduana por cada operación de importación

que realicen. El permiso se tramitará ante la Aduana de la jurisdicción en que se encuentre el establecimiento.-

**Artículo 6°.-** La aduana de la localidad en que estuviera el establecimiento, entregará al Sobrestante destacado una copia de cada permiso de importación, y el Sobrestante con el permiso a la vista constatará en el establecimiento la recepción de los materiales en cantidad y calidad que hubiesen sido despachados libres de derechos de Aduana.-

Si la recepción no estuviera de acuerdo con el respectivo permiso, dará cuenta inmediata a la autoridad aduanera correspondiente, la cual adoptará las medidas del caso con arreglo a la ley.-

**Artículo 7°.-** En la Aduana de la localidad del establecimiento, en la Dirección General de Aduanas y en la Dirección de Industrias del Ministerio de Industrias y Trabajo se llevará una cuenta corriente especial a cada establecimiento.-

La cuenta corriente que se lleve en la Aduana local y en la Dirección General de Aduanas contendrá todos aquellos datos que consten en cada permiso de importación, el número de informe de la Dirección de Industrias por el que se da salida a los materiales, la anotación correspondiente a los que se hayan declarado libres de derechos y los detalles relacionados con la liquidación de los mismos, en los casos en que ella hubiera sido efectuada.-

La Dirección General de Aduanas proveerá a las dependencias de los libros con las anotaciones que considere del caso establecer.-

La cuenta corriente que se lleve en la Dirección de Industrias contendrá la especificación de cada clase de materiales, de acuerdo con los permisos de importación y la salida de los mismos con el destino que se les haya dado.-

**Artículo 8°.-** Los Sobrestantes elevarán a la Dirección de Industrias la copia del permiso de Aduana con la anotación de la recepción de los materiales en que hubiere intervenido y mensualmente en formularios que la citada Dirección proveerá a ese objeto, relaciones con las anotaciones correspondientes del empleo de los materiales debiendo dichos partes llenarse por duplicado y ser firmados por el Sobrestante y el encargado del respectivo establecimiento. Uno de dichos partes quedará en poder del Sobrestante y el otro será remitido a la Dirección de Industrias para su conocimiento y a los efectos del control correspondiente.-

La Dirección de Industrias por el órgano correspondiente enviará mensualmente a la Dirección de Aduanas una relación detallada de los materiales, **Artículos**, etc., empleados de cada establecimiento a los efectos del **Artículo** 4° de la Ley.-

Las Aduanas en que se haya despachado **Artículos** comprendidos en la ley que se reglamenta, remitirán por el conducto correspondiente a la Dirección General de Aduanas copia exacta de los permisos tramitados y sus cumplidos.-

**Artículo** 9°.- Los materiales, **Artículos**, etc., que se importen con sujeción a la ley, solo podrán recibir la aplicación que la misma ley determina y al efecto de controlar su inversión, los Sobrestantes llevarán libros en donde anotarán las entradas de materiales de acuerdo con los permisos de Aduana en que hubieren intervenido y la salida de los mismos estableciendo la cantidad, calidad y el destino.-

**Artículo** 10°.- Dentro de los doce meses de la fecha de la introducción de los mismos, deberá justificarse el empleo de todos los materiales recibidos. Si quedara algún saldo sin haber sido empleado a la expiración de dicho plazo se declarará libre de derechos los materiales, etc., que hayan justificado su empleo, y se dispondrá la liquidación de los respectivos derechos por el saldo, los que serán devueltos una vez justificado el empleo de dichos materiales, etc.-

No obstante, si se tratara de la prosecución de obras ya iniciadas, o de material de stock necesario para uso corriente de reparaciones navales, la empresa podrá solicitar la ampliación del plazo estipulado hasta por el término de dos años, el que será concedido ofreciendo fianza suficiente a juicio de la Dirección de Aduanas, en Títulos de Deuda Pública, o de despachante de Aduana.-

**Artículo** 11°.- Para dar otro destino fuera del que determina la ley a los materiales, etc., que se introduzcan al amparo de la misma, los industriales deberán abonar, previamente, los respectivos derechos de Aduana, y si así no lo hicieran, se incurrirá en delito de contrabando.-

**Artículo** 12°.- Los buques de propiedad del Estado así como los útiles flotantes de trabajo, podrán usar los diques, varaderos y astilleros que se hayan acogido a los beneficios de esta Ley, sin pago de remuneración por estadía.-

Las reparaciones a que se les sujete, lo mismo que los materiales y mano de obra utilizados en ellos se pagarán tan solo por su precio de costo.-

En caso de que esos diques, varaderos y astilleros estuvieren ocupados por otros buques, los que pertenezcan al Estado quedarán sometidos al correspondiente turno de ingreso, y

la estadía de ellos en los establecimientos no podrá exceder del tiempo que acuerden los astilleros de acuerdo con las necesidades que tengan de su establecimiento.-

**Artículo 13°.-** Los buques que se dirijan a aquellos puertos de la República en que funcionen establecimientos comprendidos en las franquicias de esta ley no abonarán derecho alguno en el puerto en que se encuentre el establecimiento así como los derechos consulares del puerto de origen, siempre que el viaje fuera exclusivamente destinado a efectuar reparaciones.-

**Artículo 14°.-** Los establecimientos comprendidos en los beneficios de esta ley quedarán obligados a utilizar un 50% del personal uruguayo, con mas de dos años de arraigo en la localidad en que funcione el establecimiento. A tales efectos, dichos establecimientos llevarán un registro del personal con las constancias a que este **Artículo** se refiere. En el caso que no hubiere personal que reúna la condición a que este **Artículo** se refiere podrá prescindirse del requisito del arraigo, pero el personal deberá ser necesariamente uruguayo.-

**Artículo 15°.-** Los materiales, **Artículos** y enseres existentes al 27 de mayo de 1937 en los establecimientos que funcionaron bajo el régimen de franquicias de la Ley de fecha 27 de mayo de 1934 y que se acojan a los beneficios de la presente ley, serán inventariados y podrán utilizarse en las obras, o trabajos navales a realizarse, bajo el régimen de la ley que se reglamenta.

**Artículo 16-** Las empresas que se acojan a los beneficios de esta ley deberán mantener un personal no menor al promedio del que han utilizado desde el 1° de Enero de 1936 al 30 de Abril de 1937. El Ministerio de Industrias y Trabajo verificará por intermedio del Sobrestante destacado en cada establecimiento, el cumplimiento de esta disposición.

**Artículo 17-** Cuando sea necesario aumentar el número de obreros al promedio a que se refiere el **Artículo** anterior el porcentaje de obreros uruguayos se elevará al 80% a medida que se requieran.

**Artículo 18-** Cada establecimiento propondrá al Ministerio de Industrias y Trabajo cada tres años el número de niños que podrá instruir en alguno de los oficios que en aquellos establecimientos se practique, dando preferencia a los hijos de los operarios. No obstante lo expuesto, el Poder Ejecutivo de acuerdo con el **Artículo 9°** de la ley es el que fijará en definitiva el número de niños en condiciones de poder ser admitidos.

**Artículo 19-** Los materiales, **Artículos** y enseres, etc., que soliciten importar los establecimientos que se acojan a la presente ley sólo abonarán los impuestos de eslingaje y o almacenaje cuando utilicen los muelles y o depósitos Fiscales.

**Artículo 20-** Comuníquese, etc.